

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00158-00
DEMANDANTE:	NERLYN YOLANDA PALACIOS PEREA
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
CLASE ACCIÓN:	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

Entra el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela promovida por el accionante NERLYN YOLANDA PALACIOS PEREA en contra de la UNIDAD PARA LA REPARACIÓN Y ATENCION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, por considerar vulnerados sus derechos de Petición e Igualdad.

1.1. PRETENSIONES

- 1. Ordenar a la Accionada UARIV, lo consagrado en la legislación para que otorgue una respuesta oportuna, de fondo, clara y precisa sobre las solicitudes elevadas con derecho de petición Radicado No. 202113012198922 de fecha 01 de junio de 2021.*
- 2. Sea tutelado mi derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política..*

2. SITUACION FACTICA

Señala la accionante que:

- 2.1. Realizó ante Ministerio Público la declaración de que trata el Artículo 61 de la Ley 1448 de 2011, el día 27 de febrero de 2014, por hechos de desplazamiento forzado y amenaza bajo el FUD N° BK000047604.
- 2.2. Se valoró como INCLUIDO el núcleo familiar, en el Registro Único de Víctimas el día 4 de abril de 2014.

2.3. Dejó de recibir ayudas humanitarias hace más de un año, pese a que actualmente afronta una situación de identificación de carencias, por cuanto no tiene trabajo estable, no tiene las tres comidas diarias y se encuentra en situación de vulnerabilidad.

2.4. Es madre cabeza de familia y su núcleo familiar está conformado por- LEIDER ANDRES PALACIOS PALACIOS, TI 1014198837 y JORHAN YESID RIVAS PALACIOS, TI 1019766116

2.5. Elevó derecho de petición con Radicado No. 202113012198922 el primero de junio de 2021.

2.6. El 29 de junio de 2021, se acercó a la UARIV a verificar si había respuesta ante mi solicitud, informándole que no. Por tanto, la UARIV incumple los parámetros en cuanto a los elementos mínimos establecidos en la Sentencia C-T-251 de 2008.

1.3. MATERIAL PROBATORIO

Junto con el escrito de tutela, el accionante allego la siguiente documental:

- Petición suscrita por la actora radicada el 1° de junio de 2021, con Radicado No. 202113012198922 ante la UNIDAD PARA LA REPARACIÓN Y ATENCION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, en donde señala:

“1. Presente declaración por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, ocurrido en el año 2014. Tal como consta en el sistema de la UARIV co el FUD BK00047604. Por este hecho fuimos incluidos en el RUV.

2. Pese a lo explicado previamente no estoy recibiendo ayuda por parte de la Unidad hace más de un año, sin que a la fecha cuente con una resolución o acto administrativo que justifique esta actuación.

3. Lo anterior desconoce que actualmente no cuento con un empleo, por lo cual no puedo cubrir de manera idónea los componentes de alojamiento y alimentación que e permitan tener un mínimo vital adecuado. Adicionalmente tengo dos menores de edad a cargo, no cuento con redes de apoyo efectivas que puedan contribuir a mi sostenimiento y debido a la pandemia ha sido imposible a la fecha conseguir un ingreso que garantice mis derechos fundamentales.

4. Me he comunicado varias veces con la UARIV a través de la línea telefónica oficial en donde me han dicho que mi petición ha quedado radicada con los No. 6164141 y 61364243. Sin embargo no se me ha entregado una respuesta de fondo sobre mi caso.

PETICIÓN

1. Se e otorgue la ayuda humanitaria de transición a la cual tengo derecho, atendiendo el estado de vulnerabilidad en el que e encuentro y las particularidades de mi caso.

2. Solicito se me dé respuesta motivada y de fondo a mi solicitud . De igual forma si la misma no es favorable se expongan los argumentos jurídicos que sustentan la negativa.”

2. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La UNIDAD PARA LA REPARACIÓN Y ATENCION INTEGRAL A LAS VICTIMAS no allegó escrito de contestación.

El representante judicial de la UNIDAD PARA LA REPARACIÓN Y ATENCION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, refiere que:

- La señora NERLYN YOLANDA PALACIOS PEREA, interpuso derecho de petición ante la unidad para las víctimas, en el cual solicito le sea otorgada la atención humanitaria, posteriormente presento acción de tutela en contra de la entidad, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.
- Para el caso la señora NERLYN YOLANDA PALACIOS PEREA, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011.
- La Unidad para las Víctimas, dio respuesta a la solicitud de la accionante, mediante comunicación bajo radicado de salida 202172017938251 de fecha 30 de junio de 2021, la cual le fue enviada a la accionante a la dirección de notificaciones electrónica indicada en el escrito de tutela.

De acuerdo con el procedimiento de identificación de carencias realizado al hogar de la accionante mediante RESOLUCIÓN debidamente motivada la cual se entregara a la accionante tan pronto se encuentre disponible, en razón a lo anterior para el periodo correspondiente a un año se reconoce la entrega de tres giros a favor del hogar, por valor de OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$810.000) cada uno, de los cuales el primer giro se encontrara disponible para cobro, dentro de los próximos sesenta (60) días, contados a partir del 18 de junio de 2021, a nombre de NERLYN YOLANDA PALACIOS PEREA quien es la persona que figura como autorizada para recibir los recursos a nombre del núcleo familiar. Por último, debemos indicarle al despacho, que el giro se encontrara disponible para cobro en la entidad financiera Banco Agrario de Bogotá D.C. Es importante informar al Despacho que a través de la comunicación remitida al accionante y que resolvió, el derecho incoado se le informó dicha situación. Esto a fin de respetar y garantizar el derecho al debido proceso Que el monto y la cantidad de giros a entregar corresponden a la situación actual en la que se encuentra el hogar teniendo en cuenta la reciente ocurrencia de su hecho victimizante, por lo cual la siguiente solicitud de atención humanitaria deberá ser tramitada a través del procedimiento de identificación de carencias dispuesto por la Unidad.

El proceso de identificación de carencias implica consultar toda la información con la que cuenta la Unidad para las Víctimas sobre el hogar, ya sea como parte de las

intervenciones directas que tenga la Entidad con el hogar, o a través del intercambio de información con otras entidades de orden privado y público que consolidan información sobre los hogares, a través de la Red Nacional de Información. Identificar hogares con carencias en subsistencia mínima facilita la focalización de la ayuda de tal manera que ésta responda a las necesidades particulares de los mismos. Así mismo, conocer la situación actual del hogar permite adecuar la ayuda de acuerdo con su tamaño, composición, presencia de sujetos de especial protección y el nivel de necesidad frente a los componentes de alojamiento temporal y alimentación. Por otro lado, identificar hogares que gozan del derecho a la subsistencia mínima, le permite a la Unidad para las Víctimas apoyarlos en su avance en la ruta de la superación de la situación de vulnerabilidad y la reparación integral, focalizándolos para la oferta conducente a garantizar soluciones sostenibles. Adicionalmente, llevar a cabo un proceso para identificar carencias permite determinar si el hogar cuenta con los recursos y/o las capacidades para proveerse los componentes de alojamiento temporal y alimentación. Para esto, la consulta con otras fuentes de información sobre la situación económica del hogar, así como los reportes de los beneficiarios de oferta social, son insumos que permiten determinar si un hogar cuenta con los mecanismos necesarios para proveerse los mínimos de subsistencia por su propia cuenta, o si, por el contrario, requiere del socorro del Estado mediante la provisión de la atención humanitaria.

Con los anteriores argumentos, solicita se nieguen las pretensiones invocadas por NERLYN YOLANDA PALACIOS PEREA, en razón a que la Unidad para las Víctimas, ha realizado dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

Como pruebas allega:

1. Respuesta a derecho de petición 202172017938251 de fecha 30 de junio de 2021, dirigida a la accionante
2. Comprobante de envío de la comunicación anterior al correo nerlynp40@gmail.com

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

La competencia de este Juzgado para conocer de la acción de tutela instaurada, tiene fundamento normativo en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto

2591 de 1991, el Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, por medio del cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, en el numeral 1º del artículo 1º dispuso: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del Circuito o con igual categoría”*. Con sustento en la normatividad aludida, se atribuye a este estrado judicial, la idoneidad para conocer sobre la acción constitucional de marras.

Como lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, el objeto primordial de la acción que consagra el artículo 86 de la Carta Política, como preferente y especial, es el de permitir la tutela efectiva de prerrogativas de orden fundamental, esto es, permitir la pronta y eficiente actividad de las autoridades del aparato jurisdiccional, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, que hubieren sido vulnerados o amenazados por la conducta desplegada o por la omisión de las autoridades públicas y aún de los particulares en los casos que ha establecido la ley.

Sin embargo, para determinar la procedencia de la acción constitucional de amparo, entre otros criterios, es necesario tener en cuenta que no existan en el ordenamiento jurídico, otros mecanismos de defensa que puedan ser invocados ante los jueces de la República, con la única salvedad de acudir a la acción tutelar como medio transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, y en este caso, los efectos de la protección tendrán vigencia temporal, en tanto se recurre a la autoridad que es competente. Esta exigencia se contiene al numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

En ese sentido, es conocido que la acción de tutela es subsidiaria, y se ha calificado como residual, lo que se explica porque procede cuando los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento positivo, no son suficientes o no tienen eficacia para dar solución a la situación que se plantea en relación con el resguardo de los derechos fundamentales, de ahí que se le reconozca como el remedio último. Se le tiene por breve e informal, en cuanto no se sujeta a las ritualidades y términos propios de un juicio.

3.2. Problema jurídico.

En el presente asunto corresponde al Juzgado establecer si se ha vulnerado el derecho de petición, toda vez que la accionante presentó el primero (1º) de junio de 2021, solicitud ante la entidad demandada, y a la fecha de presentación de la

demanda no han emitido una respuesta de fondo respecto al otorgamiento de ayuda humanitaria. Para resolver el problema jurídico planteado el Despacho abordara los siguientes aspectos i) procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado, ii) Derecho a la ayuda humanitaria, iii) Derecho fundamental de petición y iv) el caso Concreto.

3.3. La Acción de Tutela

La Constitución Política de Colombia en su artículo 86, dotó a todos los administrados de una herramienta a través de la cual pueden solicitar y obtener amparo inmediato de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten conculcados y/o amenazados por el actuar u omisión de las autoridades públicas, disponiendo en su inciso 2° que la protección consistirá en una orden para que, respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Dicho instrumento constitucional ha sido objeto de múltiples pronunciamientos jurisprudenciales por parte de las Altas Cortes, quienes han coincidido en sostener que la acción de tutela, resulta ser un mecanismo de defensa judicial para la efectiva protección de los derechos fundamentales, al que la propia Constitución de 1991 otorgó un carácter netamente **subsidiario**, el cual en su ejercicio, sólo es procedente cuando no existan otros medios de defensa judicial que se puedan utilizar, o cuando existiendo, se use éste para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

“Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”.¹

3.4. Procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado.

La Corte Constitucional en la sentencia T-282/11 refirió a la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de los

¹ Sentencia C-590 de 2005, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

desplazados, sin embargo, ha sido reiterada en amplio número de oportunidades, por ejemplo, las sentencias SU-1150 de 2000, T-025 de 2004, T-787 de 2008 y, en escenarios análogos al que actualmente se estudia, decididos en sentencias T-078 de 2004, T-770 de 2004, T-967 de 2009 y T-068 de 2010.

Dicha Corporación ha establecido, en jurisprudencia reiterada y uniforme, que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para la protección de los derechos fundamentales de las personas víctimas de desplazamiento forzado, por cuanto este supone una grave y compleja vulneración a un amplio conjunto de derechos constitucionales. Esa violación se produce, en un primer momento, a raíz de los acontecimientos propios del desplazamiento que, por regla general se relacionan con hechos violentos. Pero, además, la amenaza a los derechos de las personas en situación de desplazamiento se extiende en el tiempo, debido a los obstáculos que deben superar para acceder a los servicios estatales y asegurar su participación en la sociedad desde una posición marginal en la sociedad. Al respecto se ha señalado:

“2. En tal sentido, la intensidad con que el desplazamiento limita o lesiona la efectividad de diversos derechos fundamentales ha sido considerada por este Tribunal incompatible con un régimen constitucional basado en el respeto por la dignidad humana y la eficacia de los derechos constitucionales, razón por la cual en el fallo T-025 de 2004, esta Corporación declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado”².

3. Si bien esta Corte considera que el complejo problema del desplazamiento no puede atribuirse a una autoridad estatal específica, sí resulta claro que en la base del fenómeno se encuentra comprometida la responsabilidad del Estado, por incumplimiento del deber de protección a la vida, la dignidad y la integridad personal de todos los colombianos (Arts. 1º, 2º C.P.)³.

Por tales razones, las personas desplazadas de su territorio constituyen un grupo poblacional en extremo vulnerable, merecedor de un trato especial -de carácter preferente- por parte de las autoridades, y frente al cual las cargas exigidas al resto de la población para el ejercicio de sus derechos resultan desproporcionadas o exorbitantes. Entre otras consecuencias de ese reconocimiento, ha considerado la Corporación que la acción de tutela es el único mecanismo judicial que reúne un nivel adecuado de idoneidad, eficacia y celeridad para garantizar sus derechos fundamentales con la urgencia debida, es la acción de tutela⁴.

5. Así, en sentencia T-821 de 2007, expresó la Corte: “En suma, para la Corte, dada la situación de extrema vulnerabilidad de las personas en

² En tal sentido, la Corte declaró formalmente el Estado de Cosas Inconstitucional en relación con el desplazamiento forzado en la sentencia T-025 de 2004. Ver también, sentencia T-215 de 2002

³ En otros pronunciamientos, la Corte ha establecido que aún la acción legítima del estado puede ser causa directa de desplazamiento forzado. En este caso la Sala Novena solo desea resaltar las fuentes de las obligaciones estatales frente a los desplazados.

⁴ Sentencias SU-150 de 2000 y T-025 de 2004, Anexo 4. Recientemente la Corte se ha pronunciado sobre el tema en las sentencias T-740 de 2004, T-175 de 2005, T-1094 de 2004, T-563 de 2005, T-1076 de 2005, T-882 de 2005, T-1144 de 2005, T-086 de 2006 y T-468 de 2006, T-328 de 2007 y 497 de 2007, T-630 de 2007, T-821 de 2007.

situación de desplazamiento, el mecanismo que resulta idóneo y eficaz para defender sus derechos fundamentales ante una actuación ilegítima de las autoridades encargadas de protegerlos, es la acción de tutela”⁵Y, en sentido similar, en el fallo T-086 de 2006 consideró: “(...) como se verá, por el solo hecho de su situación, las personas sometidas a desarraigo pueden exigir la atención del Estado, sin soportar cargas adicionales a la información de su propia situación, como las que devienen de promover procesos dispendiosos y aguardar su resolución (...) se ha admitido que cuando quiera que en una situación de desplazamiento forzado una entidad omita ejercer sus deberes de protección para con todos aquellos que soporten tal condición, la tutela es un mecanismo idóneo para la protección de los derechos conculcados”.⁶

3.5. Derecho a la ayuda humanitaria.

El inciso primero del artículo primero de la Ley 387 de 1997, prevé que es desplazado toda persona que se ve forzada a migrar dentro del territorio, abandonando su lugar de residencia o actividad económica debido a que su vida, integridad física, seguridad o libertad han sido vulneradas o están directamente amenazadas por situaciones derivadas del conflicto interno, violación de derechos humanos o alteración del orden público.

Al respecto, el inciso 4° del artículo 28 de la Ley 1448 de 2011, estableció el derecho de las víctimas a solicitar y recibir atención humanitaria. En relación con lo anterior la sentencia T831A de 2013 expresó que:

“El otorgamiento de la ayuda humanitaria, constituye una garantía mínima para la subsistencia de esta población, un derecho fundamental, puesto que protege el mínimo vital y la dignidad humana de las personas en situación de desplazamiento. De manera que esta ayuda se debe otorgar en sus diferentes fases y etapas, y de manera oportuna, pronta, sin dilaciones, y en forma íntegra y efectiva [...] (Negrilla fuera de texto).

Sobre este punto, la jurisprudencia estableció tres etapas de la ayuda humanitaria:

“[...] (a) la inmediata o de urgencia, que se debe otorgar en el momento del hecho del desplazamiento; (b) la de emergencia, que se debe entregar al superar la etapa inicial de urgencia y el desplazado haya entrado a sistema integral de atención y reparación; y (iii) la de transición, que tiene como finalidad servir de puente para consolidar soluciones duraderas [...]”

⁵ Sentencias T-821 de 2007 y T-086 de 2006.

⁶ Ibídem. Reiterada. Esta doctrina ha sido reiterada, además, en las sentencias T-328 de 2007, T-496 de 2007, T-821 de 2007 y T-364 de 2008.

Al efecto, la Corte Constitucional estimó que esta ayuda no se puede suspender si persisten las condiciones de vulnerabilidad; en todo caso, su entrega debe sujetarse a un sistema turnos que tiene como finalidad garantizar el derecho a la igualdad de quienes se encuentran en similares condiciones, de ahí que la acción de tutela no es el mecanismo procedente para alterar el mentado sistema, a menos que se acredite una condición especial de vulnerabilidad. Es así como la sentencia T-025/04 señaló: [...]

“La acción de tutela no puede ser empleada para alterar el orden en que serán entregadas las ayudas solicitadas ni para desconocer los derechos de otros desplazados que no acudieron a la acción de tutela y que se encuentran, en igualdad de condiciones, a la espera de una respuesta de la entidad [...]”.

En esa misma línea, la sentencia T-831A/13 precisó que los turnos para la entrega de la ayuda tienen fundamento legal como mecanismo operativo para garantizar su racionalización y entrega.

5. Derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la constitución Política define el derecho de petición en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015, *“Por medio de la cual se regula el Derecho fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* establece:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de petición. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”

En lo referente al derecho de petición la Corte Constitucional señaló⁷:

“...3. La respuesta al derecho de petición debe atender el asunto de fondo, con claridad, precisión, congruencia y oportunidad; debe ser puesta en conocimiento del peticionario; la falta de competencia no exonera el deber de responder.

3.1. Mediante la sentencia T- 377 de 2000 la Corte Constitucional manifestó que el derecho de petición es un derecho fundamental, determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, porque mediante él se garantizan los derechos constitucionales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la respuesta pronta y oportuna de la petición, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no contesta o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con los requisitos:

- 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa, y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

3.3 Para la Corte, una respuesta meramente formal no satisface el derecho a que la petición sea resuelta de fondo. Por otro lado, la claridad de la respuesta es la virtud que le permite al peticionario entender el porqué del comportamiento de la administración, independientemente de que este o no de acuerdo con la resolución finalmente tomada sobre lo pedido. El hecho de que la petición deba ser respondida de una manera clara, le da la facultad al juez de tutela para verificar esta característica cuando se solicite la protección del derecho de petición. Sin embargo, esto no implica que, una vez verificada la claridad o no del texto, pueda cuestionar la validez jurídica de los argumentos. Esto, solo puede de manera excepcional cuando, verificada la existencia de posibilidad de causación de un perjuicio irremediable, y la no negligencia del tutelante en la defensa de sus derechos, se encuentra que procede la tutela para estudiar de fondo el tema pensional.

3.4 Igualmente, ha dicho esta corporación que una respuesta a una petición es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentra relacionada con la petición propuesta.

3.5 lo que se persigue con el cumplimiento de los requisitos anteriores, es que la petición de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente,

⁷ Corte Constitucional sentencia T -547 de 2009 Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa

ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no esté de acuerdo con lo respondido. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. Este derecho, por regla general, se explica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero la Constitución lo extiende a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

3.6 A los anteriores supuestos, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, estableció que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea la petición, no la exonera del deber de responder y, segundo, precisó que la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

Así las cosas, el derecho de petición además de la notificación oportuna exige para su satisfacción claridad y congruencia entre lo solicitado y lo respondido, y debe resolver de fondo la solicitud interpuesta.

3.6. Caso concreto

La señora NERLYN YOLANDA PALACIOS PEREA, interpone acción de tutela aduciendo vulneración a sus derechos fundamentales de petición, ateniendo que la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas no ha dado respuesta a la petición radicada el primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021), donde solicita se le conceda ayuda humanitaria atendiendo su condición de víctima de desplazamiento forzado.

Con el escrito de contestación de la demanda el Director de la Oficina Jurídica de la Unidad de Víctimas allega copia del oficio No. 202172017938251 del 30 de junio de 2021, por el cual se dio respuesta a la accionante, por la petición elevada ante la entidad, donde le informó a la actora:

“De acuerdo a su solicitud de entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado, radicada ante la unidad para las víctimas, nos permitimos informarle que la misma fue atendida de acuerdo con la nueva estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “medición de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015, que tiene como finalidad establecer las necesidades de las víctimas y sus hogares a través de la constatación del goce efectivo de los componentes de la subsistencia, por medio de la identificación de su situación real y actual con base en fuentes de información recientes donde haya tenido participación algún miembro del hogar.

En consecuencia dicha determinación, debidamente motivada mediante acto administrativo el cual le será notificado de manera personal tan pronto se encuentre disponible, para que conozca a fondo la decisión adoptada por esta Unidad, razón por la cual Usted cuenta con un (1) mes a partir de la notificación del mismo para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el (la) Director(a) Técnico(a) de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción.

En razón a lo anteriormente expuesto, al analizar su caso particular encontramos que Usted y su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias, el cual para el periodo correspondiente a un año

se reconoce la entrega de tres giros a favor del hogar, de los cuales el primer giro se encontrara disponible para cobro, dentro de los próximos sesenta (60) días, contados a partir del 18 de junio de 2021, a nombre de NERLYN YOLANDA PALACIOS PEREA quien es la persona que figura como autorizada para recibir los recursos a nombre del núcleo familiar.

Por último, debemos indicarle que el giro se encontrara disponible para cobro en la entidad financiera Banco Agrario de Bogotá D.C.

Es preciso indicar que la atención humanitaria no tiene carácter retroactivo ni acumulativo, ni se puede ceder o endosar, porque no es un subsidio y su otorgamiento busca el acceso al mínimo vital mediante el abastecimiento de un mínimo de elementos materiales para subsistir exclusivamente destinados para víctimas de desplazamiento forzado.”.

Así las cosas, observa el Despacho que la entidad accionada una vez fue notificada de la admisión de la presente acción, el treinta (30) de junio de la presente anualidad, dio respuesta a la petición formulada por la actora indicando que de acuerdo con la nueva estrategia de medición de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015, se tomará la decisión debidamente motivada mediante acto administrativo el cual le será notificado de manera personal tan pronto se encuentre disponible, para que conozca a fondo la decisión adoptada por esta Unidad, que al analizar su caso particular encontraron que la accionante y su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias, y para el periodo correspondiente a un año le reconoce la entrega de tres giros a favor del hogar, el primer giro se encontrara disponible para cobro, dentro de los próximos sesenta (60) días, contados a partir del 18 de junio de 2021, en el Banco Agrario.

Ahora bien, lo pretendido por la accionante mediante el amparo de tutela es la protección de su derecho de petición el cual considera vulnerado, debido a que para la fecha de presentación de la demanda no había recibido respuesta de la entidad accionada respecto de la solicitud de reconocimiento de ayuda humanitaria atendiendo su calidad de víctima de desplazamiento forzado, sin embargo, como se anotó en párrafo que antecede el día en que se notificó la admisión de la presente acción la Unidad de víctimas procedió a emitir el oficio No. No. 202172017938251 del 30 de junio de 2021, en el cual da contestación a la actora.

La H. Corte Constitucional, señaló los elementos que comprenden dicho derecho fundamental así “(...) i.) La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial); ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y

*de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iii.) Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido (...)*⁸

Aterrizado el precepto normativo referenciado, se tiene que la respuesta emitida por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a la Víctima, a través del Oficio No. 202172017938251 del 30 de junio de 2021, cumple con los lineamientos establecidos por la H. Corte Constitucional, como quiera que existe congruencia entre la solicitud realizada por el accionante y la respuesta otorgada por la entidad.

En virtud de tal documentación, este operador judicial considera que cesó la vulneración del derecho fundamental de petición allegado por la accionante; por lo tanto, el objeto de esta acción se ha extinguido, situación que configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre el tema, la H. Corte Constitucional ha determinado lo siguiente:

“Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto “no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”⁹ La Corte ha señalado al respecto:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado

⁸ Corte constitucional Sentencia T-1099 del 4 de noviembre de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis

⁹ T-309 de 2006. Ver también Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”¹⁰
(...)

4.- No obstante, es necesario anotar que si bien la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surtiría ningún efecto; esto es, “caería en el vacío”¹¹, este fenómeno puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión¹², incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado.”¹³

Con fundamento en el fragmento jurisprudencial antes citado, y en las situaciones fácticas acreditadas dentro del expediente, este Despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, habida cuenta que a través del Oficio con radicado No. 202172017938251 del 30 de junio del año que avanza, dirigidos a la señora NERLYN YOLANDA PALACIOS PEREA, remitido al correo nerlynp40@gmail.com, se dio contestación a la solicitud elevada por la demandante.

Dadas las circunstancias antes expuestas, en el presente asunto deberá declararse la carencia actual de objeto de esta acción de tutela, al constatarse que el demandante ya obtuvo respuesta a lo pretendido en la acción constitucional.

¹⁰ Cfr. Sentencia T-308 de 2003.

¹¹ T-309 de 2006.

¹² Esto se debe a que la Corte Constitucional, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

¹³ H. Corte Constitucional, sentencia T-170 de 2009.

No obstante lo anterior, atendiendo que la entidad en su respuesta indica que de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 1084 de 2015, se tomará la decisión debidamente motivada mediante acto administrativo el cual le será notificado de manera personal tan pronto se encuentre disponible, para que conozca a fondo la decisión adoptada por esta Unidad, y que al analizar su caso particular encontraron que la accionante y su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias, y para el periodo correspondiente a un año le reconoce la entrega de tres giros a favor del hogar, el primer giro se encontrara disponible para cobro, dentro de los próximos sesenta (60) días, contados a partir del 18 de junio de 2021, en el Banco Agrario, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a la Víctima deberá dentro de los veinte días siguientes a la notificación de la presente decisión expedir el acto administrativo correspondiente, al igual que verificar el pago del primer giro de manera célere, atendiendo las precarias situaciones en que se encuentra no solo la actora sino sus dos hijos menores de edad, del cumplimiento de estas actuaciones debe allegar informe al Despacho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo Oral del Circuito judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE la carencia actual de objeto por hecho superado, en la presente acción iniciada por la señora NERLYN YOLANDA PALACIOS PEREA contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz.

TERCERO.- En caso de no ser impugnada esta providencia, **REMÍTASE** la misma a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

EXPEDIENTE:	11001-33-43-066-2021-00158-00
ACCION	TUTELA
DEMANDANTE:	NERLYN YOLNDA PALACIOS PEREA
DEMANDADO:	UARIV
ASUNTO:	SENTENCIA.

Dygg.-

Firmado Por:

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

bef28ea286b828d943f642db9d5df2b7d57732585373e79db171dcc056396abf

Documento generado en 12/07/2021 09:54:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**